



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO 70001-33-33-004-2016-00070-00

EJECUTANTE: INDIRA LUCÍA AGUAS BADEL

EJECUTADO: MUNICIPIO DE COROZAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante INDIRA LUCÍA AGUAS BADEL a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL.

2. ANTECEDENTES

La señora INDIRA LUCÍA AGUAS BADEL, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$173.346.971), por concepto del pago salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de recibir por la ejecutante durante su relación laboral con la entidad demandada, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2013.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- Declárese la nulidad del oficio del Decreto N° 080 del 27 de abril de 2011, por medio del cual el señor alcalde del municipio de Corozal declaró insubsistente el nombramiento de la señora INDIRA LUCIA AGUAS BADEL en el cargo de Bacterióloga en la Dirección Local de Salud,



adscrito a la Secretaría de Salud del municipio de Coroza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y a título de restablecimiento dl derecho, ORDÉNESE al MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE reintegrar a la señora INDIRA LUCIA AGUAS BADEL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.209.858, al cargo de Bacterióloga en la Dirección Local de salud adscrito a la Secretaría de Salud, siempre y cuando no se haya provisto mediante concurso público de mérito o el mismo no hubiese sido suprimido. El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad y el ismo no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el párrafo transitorio del artículo 8 del decreto 1227 de 2005, modificado por el decreto 4968 de 2007.

(...).

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 24 meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia, y que la entidad territorial ejecutada no ha efectuado el pagado las sumas de dineros correspondientes a lo ordenado en la sentencia, a pesar de los constantes requerimientos verbales y escritos.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo (fol. 7-20).
- Primera copia de la sentencia de segunda instancia, de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 21-33).
- Constancia de ejecutoria de la referida sentencia (fol. 34).
- Solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sentencia, radicado ante la alcaldía del municipio de Coroza (fol. 35-36).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.



En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



***"Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por esta dependencia judicial, el 28 de junio de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 12 de diciembre de 2013, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte de la entidad ejecutada, toda vez a la fecha de presentación de la demanda el municipio de Corozal no ha realizado dicho pago.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario contar otros documentos para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación del monto de las sumas concedidas. Es así como es necesario que se aporte la certificación de salarios y liquidación de prestaciones, con las cuales se basó el Juzgado para proferir la sentencia² o en su defecto certificación donde indique el salario devengadas por los empleados públicos que desempeñan el Cargo de Bacteriólogos, adscritos a la Secretaría Local de Salud del Municipio de Corozal.³

Al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar dicho mandamiento.

² Si bien la Sentencia es Expedida por este juzgado, en ese momento como parte del programa de descongestión de la jurisdicción, siendo el juzgado de origen el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, unidad judicial que tiene en su archivo el proceso ordinario donde se emitió la sentencia.

³ En un caso similar se puede consultar la providencia de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrado Ponente: Luís Carlos Alzate, Radicado: 70001-33-33-007-2014-00256-01.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por INDIRA LUCÍA AGUAS BADEL a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

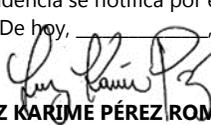
TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado DAIRO FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con la C.C. N° 73.144.445, y T.P. N° 77.111 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
